

RESOLUCIÓN 200.59.01.876

(Tuluá, 07 de noviembre de 2025)

POR EL CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 209 de la Constitución Política en el párrafo 2°, establece que:

«Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado» y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares", aunado al artículo 95 de la ley 489 de 1998, que a la postre reza: "Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro».

Que, en concordancia con el numeral 6 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, y los artículos 9 y 10 de la ley 489 de 1998, las entidades estatales podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de las funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, celebrar convenios interadministrativos entre sí, cualquiera que sea el objeto de los mismos, incluyéndose en estos el transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que, el artículo 107 «Convenios para la ejecución de planes y programas» de la ley 489 de 1998, establece que:

«Con la periodicidad que determinen las normas reglamentarias, la Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios con las entidades descentralizadas del correspondiente nivel administrativo, para la ejecución de los planes y programas que se adopten conforme a las normas sobre planeación. En dichos convenios se determinarán los compromisos y obligaciones de las entidades encargadas de la ejecución, los plazos, deberes de información e instrumentos de control para

garantizar la eficiencia y la eficacia de la gestión. Estos convenios se entenderán perfeccionados con la firma del representante legal de la Nación, o de la entidad territorial y de la respectiva entidad o empresa y podrán ejecutarse una vez acreditada, si a ello hubiere lugar, la certificación de registro de disponibilidad presupuestal. Además de las cláusulas usuales según su naturaleza, podrá pactarse cláusula de caducidad para los supuestos de incumplimiento por parte de la entidad descentralizada o empresa industrial y comercial del Estado».

Que, la Ley 489 de 1998 en el artículo 95 señala:

«ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES PUBLICAS. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal».

Que, la ley 1474 de 2011 prescribe en el artículo 92:

«CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así: c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo».

Que, el literal c numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.4.4 determina:

«Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto».

Que, primer inciso del artículo 2.2.1.2.1.4.4 del decreto 1082 de 2015 establece que:

«Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa.»

Que, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015 señala que:

«Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.»

Que, según el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015 el Acto Administrativo de justificación de la contratación directa (resolución motivada) debe publicarse en el SECOP. Igualmente se deben publicar en la plataforma de SECOP: Los estudios y documentos previos, el contrato Interadministrativo, las adiciones, prórrogas, modificaciones o suspensiones, sanciones; así como, el acta de liquidación bilateral o el acto administrativo de liquidación unilateral en los convenios o contratos interadministrativos que se requiera. Además, el inciso segundo del artículo 2.2.1.2.1.4.4, prevé la forma de calcular la capacidad contractual de las entidades, cuando la totalidad de su presupuesto haga parte de la otra en razón de un convenio o contrato interadministrativo; para esto, se deberán individualizar los presupuestos, a fin de determinar la capacidad contractual de cada entidad.

Que, en atención lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 6 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto Nacional No. 019 de 2012, por tratarse de una contratación directa no requiere la exigencia del Registro Único de Proponentes (RUP) para la evaluación y celebración del convenio, en consecuencia, la entidad deberá verificar directamente Condiciones del proponente y solicitar la información respectiva.

Que, el Consejo de Estado ha conceptuado respecto de las personas jurídicas sin ánimo de lucro creadas por Entidades Estatales, que:

«Son entidades descentralizadas directas aquellas cuya creación es obra de la ley, la ordenanza o el acuerdo; en tanto que las descentralizadas indirectas son las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos .entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal.»

Que, el artículo 18 del acuerdo No. 01, del trece (13) de abril de 2024, con el cual se aprobó el Plan de Desarrollo Municipal 2024 - 2027, "Para ser felices", faculta al Alcalde para la celebración de contratos y convenios con entidades públicas y privadas según la ley, que sean necesarias para la ejecución del Plan de Desarrollo.

Que, la Administración Municipal de Tuluá, en el Departamento del Valle del Cauca, está al servicio de los intereses generales de los habitantes del Municipio, y se desarrolla con



DESPACHO ALCALDE

4

fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, responsabilidad, transparencia, publicidad, contradicción, polivalencia e interdisciplinariedad; lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los demás principios generales y especiales que rigen la actividad de la Administración Pública y de los servidores públicos.

Que, el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA E.I.C.E., Empresa Industrial y Comercial del Estado, creada por el Decreto 280-018.0531, del veintiocho (28) de junio de 2016, con NIT 900.061.680-4 cuenta con la idoneidad y la experiencia en el manejo de convenios interadministrativos en pro de la administración municipal, buscando generar desarrollo social.

Que, la naturaleza jurídica del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA E.I.C.E., del orden Municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, la cual tiene como objeto el fomento, promoción y contribución al desarrollo socioeconómico del Municipio de Tuluá y los municipios del centro del Departamento del Valle del Cauca, mediante la prestación de servicios de crédito y garantía, a favor de obras de servicio público que se adelanten en los Municipios en mención. Igualmente podrá prestar servicios de financiación, garantía y los demás servicios financieros a otras Entidades Territoriales y sus Entes Descentralizados, y por excepción podrá extender sus servicios al fomento de obras de personas jurídicas privadas, destinadas a la prestación de un servicio público, o que tiendan a satisfacer una necesidad básica de la comunidad que sea de especial importancia para el desarrollo del Municipio de Tuluá y los Municipios del Centro del Valle del Cauca.

Que, así mismo, el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA E.I.C.E. tiene dentro de sus funciones misionales: 1). Ejecución o financiación solos o en asocio, de estudios, investigaciones, interventorías, obras y toda clase de actos y operaciones que promueven el desarrollo. 2). Ejecución de proyectos de desarrollo competitivo y productivo de los diferentes sectores de la economía Municipal, Regional y Nacional. 3). Impulso del desarrollo de Tuluá, la Región y la Nación, a través de Contratos, Convenios y alianzas estratégicas con Entidades Públicas y Privadas, Nacionales e Internacionales con el objeto de canalizar recursos. 4). Diseño, gestión, formulación, ejecución, administración, gerencia, operación y promoción de forma directa o indirecta proyectos, programas y actividades tales como: a. Infraestructura social. b. Vivienda en especial de interés social y prioritario. c. Planificación. d. Renovación. e. Consolidación. f. Expansión Urbana. g. Mejoramiento integral. h. Interventoría. i. Desarrollo Urbano. j. Provisión de espacios públicos urbanos. k. Producción, ampliación, abastecimiento, distribución y operaciones de servicios públicos domiciliarios. l. Sistemas de Transporte Masivo. m. Urbanización y construcción. n. Actividades Inmobiliarias. o. Planificación y desarrollo rural. p. Apoyo Instrumental. q. Transferencia y uso de tecnologías aplicadas y de tecnologías de información y las comunicaciones. r. Obras y activos de las Entidades Territoriales y sus Entes



Descentralizados. s. Y los relacionados con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional.

Que según el Concepto C-350 de 2024, emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente -, del veintinueve (29) de agosto de 2024:

«(...) Si bien los contratos o convenios interadministrativos están previstos en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre Entidades Estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto. En efecto, una entidad estatal de la Ley 80 de 1993 - como es el caso de un municipio - bien puede celebrar esta clase de convenios con una entidad estatal de régimen especial - como una EICE - y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo.

De acuerdo con el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, la suscripción de contratos interadministrativos de forma directa está sujeta a que las obligaciones del negocio jurídico tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, establecido en la ley o en sus reglamentos. La condición impuesta por el legislador para la suscripción de estos contratos se establece a efectos de constatar que el ejecutante cuente con la capacidad jurídica para contraer las obligaciones establecidas en el contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el inciso segundo de la citada disposición establece una limitación a la contratación directa mediante la causal del literal c) dirigido a los supuestos en que las 'instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras'. De manera que cuando ellas sean las ejecutoras, no se pueden celebrar contratos interadministrativos de manera directa, utilizando la causal del literal c), en tratándose de 'contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública'.

En particular, teniendo en cuenta la consulta del peticionario, se observa que la restricción establecida en el inciso segundo del literal c) no se extendió a las EICE, las cuales ostentan una naturaleza jurídica particular, de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998 - artículo 38, entre otros -, por lo cual no es posible asimilarlas a alguno de los tipos de entidades enlistadas en el inciso segundo del literal c) analizado. En particular, cabe destacar que la Ley 489 de 1998 regula como Entidades Estatales distintas, entre otras, por un lado, a las EICE y, por otro, a las Sociedades de Economía Mixta». (Subrayado fuera del texto original)

(...) Las EICE, bajo la denominación de Entidades Estatales, quedaron sometidas al EGCAP - Ley 80 de 1993, artículo 2, numeral 1, literal a)- Posteriormente, la Ley 489 de 19983 , mediante el cual se regula la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en su artículo 93 estableció el régimen jurídico aplicable a los contratos celebrados por las EICE, de la siguiente forma: 'Artículo 93. Régimen de los actos y contratos. Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales'.

(...) en relación con la modalidad de selección aplicable a la celebración de contratos interadministrativos, que la Ley 1150 de 2007 establece que las Entidades Estatales pueden suscribirlos de manera directa, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación con el objeto de la entidad ejecutora. Sin embargo, esa ley establece excepciones concretas a esta facultad, aplicable a los supuestos en que ciertas tipologías contractuales sean ejecutadas por alguna de las Entidades Estatales enlistadas en dicha restricción. De esta manera, el artículo 2, numeral 4, literal c), de la mencionada ley - modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011...

'(...) c) Contratos Interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales...'

De otro lado, para efectos de responder su consulta, se encuentra que el inciso segundo establece una limitación a la contratación directa mediante la causal del literal c)... De manera que cuando ellas sean las ejecutoras, no se pueden celebrar contratos interadministrativos de manera directa, utilizando la causal del literal c), en tratándose de contratos de obra, suministro... conviene señalar que la excepción contenida en la norma mencionada - concretamente en el inciso segundo - determina de manera explícita los sujetos a los cuales es aplicable la restricción contenida en dicho artículo...

Que, a su vez es importante incluir el Concepto C - 249 de 2025 del 10 de marzo de 2025 a Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente precisa que "Las Entidades Estatales regidas por el EGCAP, de conformidad con el parágrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por la Ley 1882 de 2018 y modificado por la Ley 2022 de 2020, se encuentran obligadas a aplicar los Documentos Tipo

implementados por esta Agencia para adelantar los Procesos de Contratación que se encuentren cobijados por los Documentos Tipo expedidos. Sin embargo, si el objeto contractual no se relaciona con actividades u objetos contractuales descritos en los Documentos Tipo que han sido expedidos por Colombia Compra Eficiente, o estos no aplican a la modalidad de escogencia aplicable, no será obligatorio aplicar los Pliegos Tipo. (Subrayado fuera del texto original) En el sector de infraestructura de transporte, no existen documentos tipo aplicables a procesos de contratación que deban adelantarse por la modalidad de selección de contratación directa. Esto significa que las entidades tendrán la libertad para definir las condiciones que representan buenas prácticas contractuales para contratar los proyectos que requieran en esa modalidad.” (Negrilla fuera de texto original).

Que, no se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes”.

Que, en virtud de lo anterior, el municipio de Tuluá requiere contratar la **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA LA GERENCIA DE RECURSOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI MAR DE IDEAS FASE 1, UBICADO LA COMUNA 9 DEL MUNICIPIO DE TULUÁ.**

Que, se cuenta con los Estudios Previos elaborados por la secretaría de Hábitat e Infraestructura.

Que, el presupuesto para el desarrollo del contrato interadministrativo lo ha estimado la administración municipal en **TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.000,00).**

Que, existe el certificado de disponibilidad presupuestal de vigencia futura No. 010, expedido el siete (7) de Noviembre de 2025, por un valor total de **TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.000,00).**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar el uso de la modalidad de selección de contratación directa para efectuar un contrato interadministrativo cuyo objeto es la **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA LA GERENCIA DE RECURSOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – CDI MAR DE IDEAS FASE 1, UBICADO LA COMUNA 9 DEL MUNICIPIO DE TULUÁ.**

ARTICULO SEGUNDO: Suscríbese el contrato interadministrativo respectivo previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, con el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA E.I.C.E., Empresa Industrial y Comercial del Estado, creada por el Decreto 280-018.0531, del veintiocho (28) de junio de 2016, con NIT 900.061.680-4, representada legalmente por **JULIÁN ANDRÉS RESTREPO TABORDA**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.259.555, expedida en Tuluá, quien obra como Gerente General, conforme los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El presupuesto para el desarrollo del contrato interadministrativo lo ha estimado La Entidad en la suma de **TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.000,00)** valor soportado en el certificado de disponibilidad presupuestal de vigencia futura No.010, expedido el Siete (7) de Noviembre de 2025.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH CRISTINA TASCÓN P.
Secretaría de Hábitat e Infraestructura



GUSTAVO ADOLFO HURTADO C.
Jefe Oficina Asesora Jurídica



GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN
Alcalde

Transcriptor: Gustavo Adolfo Uribe Mejía
Reviso: Elizabeth Cristina Tascón Paredes – Gustavo Adolfo Hurtado C.
Aprobó: Gustavo Adolfo Vélez Román